

Distribución por testamento de títulos nobiliarios vinculados

(Comentario a la [STS de 7 de noviembre de 2018](#))

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Si en el título concesional del título nobiliario se establece la vinculación de títulos (en este caso el ducado con el de marqués), la misma no puede ser desconocida en virtud de un acto de distribución.

La vinculación del título nobiliario supone respetar las reglas y los límites expresados por la voluntad del fundador, y no choca con las normas ordinarias del régimen sucesorio, pues las mercedes son distinciones con un contenido social pero no material, ni siquiera constituyen un bien que integra el caudal hereditario. Si hubo voluntad de mantener unidos los títulos, ha de respetarse la voluntad del benefactor, la cual es la fuente legal.

Como consecuencia de ello la demanda ha de ser estimada, declarando el mejor derecho de la demandante a ostentar el título de marquesa por cuanto ostenta también el de duquesa al que estaba vinculado, es decir, en los casos de sucesión marcada por la vinculación de los títulos no cabe distribución de los mismos que contradiga el título concesional, que se estableció marcado por la voluntad del concedente de mantener unidos los títulos, lo que produce la ineficacia jurídica de la distribución realizada a favor del demandado.

Palabras clave: títulos nobiliarios; reclamación de títulos nobiliarios; vinculación de títulos nobiliarios; distribución por testamento de los títulos nobiliarios.

Fecha de entrada: 09-10-2019 / Fecha de aceptación: 28-10-2019

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de octubre de 2019).

El debate jurídico se centra en la validez o no de los pactos de distribución o cesión de los títulos nobiliarios, contraviniendo la vinculación originaria de dichos títulos, según la cual hay unas reglas de atribución por sucesión que establecen el orden sucesorio que debe ser respetado. Por otro lado, al analizar esta cuestión, desestimándose en el juzgado de instancia la demanda que impugnaba y pretendía la declaración de ineficacia de las escrituras de distribución y de cesión del título en favor de dos personas (codemandadas), sin respetar ese orden de vinculación legal preestablecido, se nos recuerda que la apelación contra una sentencia distingue entre la falta de pronunciamiento sobre pretensiones o sobre alegaciones, indicándose que no existe incongruencia cuando la omisión es sobre las alegaciones, y advirtiendo la confusión de ambos términos.

Pues bien, en primera instancia se demanda la nulidad porque mediante una escritura de distribución y cesión se transmite al demandado un título, y este, mediante otra de la misma naturaleza, a su vez a un segundo codemandado. Sucede lo mismo cuando se interpone la apelación correspondiente ante la Audiencia Provincial. Se desestima y confirma la de instancia.

Interpuesta la casación, se centra esencialmente en los siguientes motivos, a los efectos que aquí interesan: por infracción del artículo 5 del Real Decreto de 4 de junio de 1948, que sirve de desarrollo de la Ley de 4 de mayo de 1948 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, así como de doctrina jurisprudencial. Por infracción de la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804 que consagra el principio de vinculación efectiva en el Derecho nobiliario. Y por infracción de los artículos 657, 661 y 667 del Código Civil y de la jurisprudencia. Y por infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 33/2006 sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el orden de suceder en los títulos nobiliarios.

El artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España, dice:

El poseedor de dos o más Grandezas de España o Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos o descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Según dispone el artículo 2 de la Ley 33/2006 sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el orden de suceder en los títulos nobiliarios:

Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o solo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Bien, vemos, por tanto, que el problema está servido, pues por un lado el real decreto y la cédula de Carlos IV otorgan la preferencia de la vinculación sucesoria de títulos, y por otro, la no discriminación entre el hombre y la mujer, conforme a la norma de la Ley de 2006, no establece distinción alguna.

Admitido a trámite el recurso de casación, se confiere el oportuno traslado a las partes, constando la oposición de la contraparte –como es lógico–.

El caso es el siguiente: una mujer, abuela de dos nietos, uno varón, otro mujer, distribuye varios títulos, otorgando el de marqués al nieto, en detrimento de la nieta. En su testamento, la abuela reserva el título principal de marqués en favor del nieto, obteniendo este la real carta de sucesión del título. Posteriormente otorga nuevo testamento sin mención alguna al marquesado, no obstante distribuía diferentes títulos nobiliarios, quedando subsistente el anterior en lo no modificado y considerando el segundo testamento como complementario. A su vez, el heredero del título otorga escritura de cesión del mismo en favor de su hijo (el otro codemandado).

Por consiguiente, nos hallamos ante una preferencia de adquisición de títulos conforme a unas reglas de distribución anteriores a la ley del 2006, y se cuestiona si son preferentes las cesiones por escritura pública y por vinculación efectiva, desatendiendo el requerimiento de la mujer, el cual considera preferente y de mejor derecho frente a su hermano y sobrino. Por tanto, la acción que se está ejercitando es la declarativa de mejor derecho y la de nulidad de la escritura de cesión.

Tengamos en cuenta algo importante, que sirve para comprender este proceso: cuando la abuela distribuye los títulos por primera vez, en realidad no ostenta la posesión de los mismos. Obtiene la real carta de concesión después de la primera distribución por escritura pública. Sin embargo, cuando otorgó el primer testamento ya tenía la concesión y lo querido por ella al respecto fue ratificado posteriormente en el segundo testamento, donde nuevamente manifiesta su inequívoca voluntad de entregar el marquesado al varón. (Dejamos al margen, para no complicar más el comentario, que existieron varios procedimientos más sobre lo mismo, referidos algunos al cuestionamiento precisamente de la distribución de los títulos que hizo la abuela, no siendo la poseedora real hasta que se le concedió la real carta).

Haciendo un alto en el camino de la interpretación de la adjudicación del título, pero conectado con lo ya apuntado sobre la incongruencia de la sentencia dictada en apelación, por entender quien recurre que el argumentario de la Audiencia en su sentencia escapa de las pretensiones del entonces apelante en su escrito, el Supremo recuerda que la misión de la apelación no es resolver un cuestionario de preguntas, sino, al hijo de lo razonado en la sentencia y

de lo alegado y probado, revisar el pronunciamiento. No hay motivos tasados de apelación y no tiene el tribunal que contestar a cada uno de los alegatos, como si de un recurso extraordinario se tratara. «De ahí que la motivación, como requisito constitucional de la sentencia (arts. 120 y 218 CE), no implica la necesidad de incorporar a la sentencia los elementos facticos y jurídicos que justifican la decisión judicial». Y si el juicio elaborado en la resolución es lógico, la sentencia no puede ser incongruente, sin perjuicio de que sea o no ajustada a derecho.

Volviendo al tema principal, sucede también que la demandante no hizo referencia en su demanda a la vinculación de los títulos como causa de pedir la ineficacia de la escrituras o la preferencia en el derecho a adquirir el título de marquesa, lo cual pudiera fundar la interposición del recurso que estamos analizando, en el sentido de entender que existe una conformidad con hechos esenciales y relevantes para la decisión. Si la actora no cuestiona la vinculación en su demanda, no puede pedir en principio la nulidad y la preferencia porque debe sustentarse en cuestionar esa adjudicación por el sistema de reglas de adjudicación amparadas en ese derecho histórico reconocido en las normas aludidas. Pero fueron los «demandados» los que hicieron referencia a ello al contestar a la demanda, para reforzar su derecho a ostentar el título. Y aquí destacamos un razonamiento muy trascendente del Supremo: sucede que la sentencia es congruente en la medida en que da respuesta a las pretensiones de las partes y tiene en cuenta también la *causa petendi*. Eso significa que la demandada se defiende en tanto contesta a las pretensiones y no a otra cosa. Como quiera que la actora omite toda referencia a la vinculación de los títulos en su demanda, la demandada, de no decir nada al respecto, ¿puede entender que hay una conformidad por la actora en cuanto a la aceptación de la adquisición del título de marqués porque acepta –al omitir– toda referencia a la vinculación antecedida? Esto es lo destacado, porque, si por vía de excepción procesal la demandada introduce en el debate procesal esa vinculación para reforzar su derecho, si hace tal cosa, la actora está liberada de pronunciarse al respecto en el acto de la audiencia previa. Si esta, la actora, en esa audiencia previa hace suya esa petición por excepción de la demandada, entonces se ha introducido en el debate una cuestión común de ambos y ambos parecen aceptar una conformidad sobre la vinculación efectiva de los títulos que cada cual reclama. Y aquí está el fundamento de la estimación del recurso de casación por infracción de los artículos 216 y 281.3 de la LEC, sobre conformidad plena de las partes en materia objeto del proceso; porque la sentencia recurrida se dictó considerando que esa vinculación «no constituyó causa de pedir en la misma», siendo incierto. La demandante, en la audiencia previa, se suma a la observación del demandado y alega la preferencia en la adquisición del título, lo mismo que la otra parte. Por ello, anula la sentencia de la Audiencia y entra a conocer del fondo.

Hemos visto que se invocan distintas normas, en especial la más moderna de igualdad de 2006, para intentar justificar si hay o no derecho preferente. Sin embargo, el debate no va por ahí, sino por la naturaleza de la fuente legal de la que emana el derecho a suceder en el título, y es la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, que consagra el principio de vinculación efectiva en el Derecho nobiliario, la fuente legal. Es un derecho con fundamento en el linaje y no en el derecho sucesorio entendido como la voluntad del transmitente, o de padres a hijos o descendientes. En los casos de sucesión marcada por la vinculación no cabe distri-

bución que contradiga el título, pues el Real Decreto de 1912, dice que «quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto del orden de suceder». Por ello, la sucesión en los títulos nobiliarios no se rige por el derecho sucesorio común, ni el poseedor del título puede transmitirlo a los demás según su voluntad al margen de la única fuente legal, la de la voluntad del fundador del título, que es la ley de la concesión.

Es importante resaltar, aun cuando la sentencia no haga referencia directa a ello, cuáles son los criterios actuales de concesión de títulos nobiliarios; cuáles los pronunciamientos de la jurisprudencia hasta el momento, que validan la concesión según la fuente legal que representa el otorgante y que sirven de base para el fallo de esta sentencia, que casa la de la Audiencia, y en la medida en que se pueda o no vulnerar el principio de igualdad del artículo 14 de la CE.

El Tribunal Constitucional, en el Auto del Pleno de 3 de julio de 1997, indicó –en cuanto a la preferencia de la varonía y su compatibilidad con el artículo 14 de la CE sobre la igualdad– que no existía vulneración legal alguna, porque los títulos tiene una naturaleza exclusivamente honorífica, manteniendo el recuerdo del otorgante del título. El título no confiere diferencias entre el hombre y la mujer de contenido material y no choca con los valores constitucionales. Además, ser hombre o mujer es una cuestión de género simbólica, la cual, desde el punto de vista constitucional, carece de relevancia discriminatoria. Es cierto que los títulos nobiliarios y su vinculación efectiva, conforme se ha dicho, no pueden quedar al margen de la Constitución; por ello, el Tribunal Constitucional razona lo siguiente:

Pues si los principios y valores de esta informan la totalidad de nuestro ordenamiento, la consecuencia es que la Norma fundamental imposibilita el mantenimiento de instituciones jurídicas (aun con probada tradición) que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales. (STC 76/1988, FJ 3.º).

Y caso de ser procedente el contraste con la Norma fundamental, del planteamiento antes indicado se desprendería con claridad que no nos encontramos ante la cláusula general de igualdad del artículo 14 de la CE, sino ante uno de los concretos motivos de discriminación que dicho precepto prohíbe (SSTC 128/1987 y 166/1988), el configurado por razón de sexo. Pues este, en sí mismo, no puede ser motivo de trato desigual (SSTC 75/1983, 128/1987, 207/1987 y 166/1988, entre otras muchas).

Precisamente por ese contraste con la igualdad, hay que analizar cada caso en concreto, según el título a poseer. Examinar el origen histórico de la merced; su contenido o significado actual; y el régimen de adquisición sucesoria. Y de todo ello deducir si hay vulneración con trascendencia constitucional del principio de igualdad. Así, desde la perspectiva histórica, es innegable que no regía el principio de igualdad. Quienes ostentaban títulos nobiliarios, poseían un estatus social superior. Dentro de la nobleza había diferencias. Sin embargo, es incuestionable la subsistencia histórica de los títulos. Pero, por lo que a la vulneración de la igualdad se refiere «no es lícito tratar de asimilar situaciones que en su origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean» (STC 9/1995, FJ 3.º, con cita de las

SSTC 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993, 82/1994, 236/1994 y 237/1994). De otro lado, el título que se le concede a la señora en esta sentencia tiene como marco el ámbito de relaciones privadas entre las personas a quienes afecta, sin proyección general y «definitoria de un estatus». Se trata de un *nomen honoris* sin contenido material, sino el puramente social que se le otorgue. Finalmente, la sentencia que estamos comentando, que respeta el título de concesión como fuente legal y otorga preferencia a la voluntad del fundador, tiene su fundamento en que un título de esta naturaleza no integra en sentido estricto un bien hereditario, aun cuando el uso se trasmita *post mortem*, y por eso la sucesión no se rige por las normas de la sucesión ordinaria del título III del libro III del CC. Es el linaje o la familia del beneficiario según lo dispuesto en la Real Orden de Concesión.

Finalmente, según el auto, y puesto que el carácter vincular de la Real Orden de Carlos III tiene que ver con la decisión del Tribunal Supremo, reproducimos aquí sus consideraciones:

Este carácter vincular se expresa en las Cartas reales de concesión con fórmulas como «perpetuamente» o «para vos y vuestros sucesores», por entenderse que estos, al ostentar el título nobiliario, seguían honrando tanto la memoria de aquel como el propio linaje, la *nobilitas et familiarum dignitas*. Finalidad que claramente se expresa en la Real Cédula de Carlos IV de 29 abril 1804, en la que se indica que el objeto de la concesión de un título nobiliario es «premiar los méritos y servicios del agraciado y de sus ascendientes, perpetuando en su familia el lustre y honor anejo a estas mercedes». Y cabe señalar que la vinculación a una familia o linaje se potenció en el pasado al estar unido el título nobiliario a un mayorazgo, como fue frecuente en Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Pero en todo caso se manifiesta con claridad, al final del Antiguo Régimen, en lo dispuesto por la mencionada Real Cédula de 29 abril 1804, en la que Carlos IV estableció que aun cuando las mercedes de Títulos de Castilla fueran concedidas «sin agregación a vínculos y mayorazgos, o sin afección a jurisdicción, señorío y vasallaje de algún Pueblo», las que se concedieran en lo sucesivo, salvo disposición expresa en contrario, tendrían el carácter de vinculadas. Y ello se refuerza al prescribirse también que, por lo antes dispuesto, no a «se entiendan libres las ya concedidas».

Es decir, que admitida como constitucional la legislación histórica sobre los títulos nobiliarios, «no cabe entender que un elemento de dicha institución», el régimen de transmisión *mortis causa*, debe apartarse de lo dispuesto por la voluntad del constituyente (Real Orden de Carlos III). El Supremo, en esta sentencia, si bien contempla un supuesto de unidad de títulos, descartada la desigualdad invocada del artículo 14, y manteniéndose el origen histórico de la figura, expresa la doctrina por la cual, en los casos de vinculación, no puede contradecirse el título concesional marcado por la voluntad del concedente de mantener unidos los títulos, observándose que, en el fondo, subyace toda esta doctrina elaborada ya por muchas sentencias, significado el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional por su relación con este caso, y en la medida en que ilustra convenientemente sobre una conspicua materia histórica.